



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/008/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL ARQ. RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG479/2016, se modifican los reglamentos, interior y de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández.
- VII. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.<sup>1</sup>
- VIII. El cinco de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por votación unánime fue aprobado el Acuerdo INE/CG04/2018, por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del

<sup>1</sup> Inconformes con el acuerdo referido, el doce y quince de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG409/2017, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-623/2017, SUP-RAP-626/2017, SUP-RAP-628/2017, SUP-RAP-629/2017, SUP-RAP639/2017 y SUP-RAP-640/2017, respectivamente, para posteriormente ser turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales correspondientes.

Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, en sesión pública del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, determinando la modificación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

- IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, por el cual se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- X. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 003/SE/08-01-2018 por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Guerrero, durante el ejercicio 2018.
- XI. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, una consulta planteada por el Arq. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, en la cual solicita información relacionada al financiamiento destinado a la "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres".

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
6. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
8. Que el artículo 199, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá, proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
10. Que el artículo 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.
11. Que el artículo 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados, tendrá diez días para a partir del día siguiente al de la recepción para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para efectos de que esta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.
12. Que, considerando la naturaleza de la fiscalización, el momento procesal oportuno para realizar el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, es una vez que haya causado estado el Dictamen Consolidado.
13. Que el Consejo General determina que las normas son aplicables a todos los partidos políticos, así como la utilización de los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos previstos y que es aplicable la normatividad y al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en el Manual General de Contabilidad.
14. Que en términos del artículo 25, numeral 1, inciso k) de la Ley General en comento, es obligación de los partidos políticos permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral para ello, o de los organismos públicos locales cuando se deleguen a éstos las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

15. Que según disponen los artículos 50 y 51 de la Ley General invocada, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, mismo que deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que el artículo 77, numeral 2 de la misma Ley General, señala que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que el artículo 80, numeral 1 de la Ley General en comento, señala el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, precisando, en cada caso, que deben acompañar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en dichos informes.
18. Que atento a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquélla necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes.
19. Que el artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 163, numeral 1 inciso b) y numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario, asimismo todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

20. Que el artículo 132, inciso a), párrafo V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.
21. Que el artículo 72 de la LGPP, define los conceptos que los partidos políticos deberán reportar en los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
22. Que el artículo 73, de la LGPP, define los rubros en los cuales los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
23. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
24. Que el artículo 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Asimismo, estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.
25. Que el artículo 289, numeral 1, inciso a) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que la Unidad Técnica contará, para revisar los informes anuales que presenten los partidos, con un plazo de sesenta días.
26. Que el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización establece que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

27. Que el artículo 443, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.
28. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia con clave SUP-RAP-758/2017, y tomando como antecedente el párrafo 6, del artículo 222 bis 6 del Reglamento de Fiscalización el Consejo General deberá emitir los criterios para el reintegro del financiamiento público del ejercicio ordinario no utilizado, los cuales constituyen una medida que tiene fundamento constitucional y legal, que promueve que los partidos reporten y comprueben sus ingresos y gastos del ejercicio ordinario, así mismo, esta medida promueve la responsabilidad fiscal de los partidos, contribuyendo a la cultura de la rendición de cuentas.
29. Que, en la sentencia de mérito, la Sala determinó que puede decirse que el INE es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.
30. Asimismo, el Instituto tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, cuenta con las facultades de fiscalización que establecen los ordenamientos citados, a través de lo cual garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.
31. En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó, que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

32. Que en el numeral 109 de la sentencia en estudio, realizado por la Sala, determinó que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.
33. Que en la conclusión identificada con el número 162, la Sala Superior considera que resultan fundados los agravios hechos valer por el partido apelante respecto a la obligación implícita de los partidos de reintegrar al erario los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados de forma debida. Lo anterior con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes.
34. Que el punto de estudio 163, concluye que el INE tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos el reintegro de los recursos en comento a través de la emisión del acuerdo correspondiente.
35. Que en los puntos 165, y 166 ordena a la autoridad fiscalizadora para que instrumente los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para que sean reintegrados por los Partidos Políticos Nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda.
36. Que en el punto 167 señala que se deberán explicar y desarrollar los conceptos y las reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a devolver como gasto no comprobado o no devengado, así como los parámetros que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente –adquisiciones, pago de pasivos, etc.-.

37. Que los puntos de estudio 168 y 169, determinan que, para realizar el cálculo atinente, la autoridad fiscalizadora debe considerar el presupuesto devengado, pues si bien se trata de recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico, sí implican una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, precisamente porque se trata de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales, siempre y cuando se acrediten fehacientemente los supuestos establecidos en la Ley para ese efecto.

Lo anterior, a fin de garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos.

38. Que, considerando la naturaleza de la fiscalización, el momento procesal oportuno para realizar el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, es una vez que haya causado estado el Dictamen Consolidado.
39. Que el Consejo General determina que las normas son aplicables a todos los partidos políticos, así como la utilización de los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos previstos y que es aplicable la normatividad y al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en el Manual General de Contabilidad
40. Que el once de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por el que se emiten los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/008/2019

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a las consultas presentadas por el Arq. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, en los términos siguientes:

**ARQ. RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

### PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta realizada mediante escrito sin número de fecha 19 de diciembre de 2018, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

#### • Consulta PRD (Guerrero):

*"(...) Que, por este medio, me permito informarle, que de un análisis administrativo y contable a nuestro Programa Anual de Trabajo (PAT), nuestra Contabilidad advierte que existe un saldo pendiente por ejercer por la cantidad de \$901,405.32 (novecientos un mil, cuatrocientos cinco mil pesos, punto treinta y dos pesos), del GASTO PROGRAMADO, en "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", del financiamiento otorgado al Partido de la Revolución Democrática, en el presente año fiscal del 2018. (...)*

*(...) Que, por distintas razones, entre ellas, las diversas actividades del Partido, en el Proceso Electoral pasado, y el cambio de responsables en el manejo del Programa Anual de Trabajo, no fue posible planear y ejecutar actividades concernientes a esta partida presupuestal. (...)*

*(...) me permito solicitar a ustedes la siguiente consulta "para que me permita ejercer el recurso del rubro de capacitación de mujeres, contemplado en el programa anual de trabajo del 2018, para el mes de enero de 2019" (...)"*

De la lectura integral, se advierte que la consulta formulada consiste en determinar la posibilidad de ejercer en enero de 2019, un saldo pendiente destinado a la "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" correspondiente al ejercicio 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta a la consulta atendida por esta Comisión comprende los apartados siguientes:

### 1. Análisis normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2017**, determinó que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados.

De este modo estableció que los recursos de que disponen los partidos políticos, se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público. Entre esos principios se encuentra el de anualidad, cuyo aspecto esencial consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario a que corresponde la ministración.

De igual forma, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos se rige bajo el principio de anualidad que contempla el Presupuesto de Egresos de la Federación, al tratarse éste del instrumento en donde se contempla el referido Financiamiento.

**Por ende, si los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, el Instituto Nacional Electoral debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo y, aquellos que no se hayan erogado, se devuelvan al erario, lo que se realizará mediante el procedimiento que se ha fijado para financiamiento público de campaña, es decir, el partido devuelve al Instituto Nacional Electoral, y el Instituto Nacional Electoral devuelve a la Tesorería de la Federación.**

Asimismo, se determinó que los **gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue destinado, deberá ser reintegrado.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el reintegro de esos remanentes constituye un deber inexcusable, al tratarse del patrimonio del Estado, que sólo puede ejercerse para los fines que fueron entregados, cumpliendo con las formalidades de Ley y **dentro de la periodicidad correspondiente**, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, al respecto se transcriben a continuación las partes relevantes de la referida sentencia:

*"Resulta inconcuso que existe la obligación para cualquier ente jurídico, que reciba y maneje recursos provenientes del erario, de ejercer estos últimos dentro del año calendario en que les fueron asignados y entregados, salvo disposición o determinación legislativa en contrario, dado que las citadas normas constitucionales y legales imponen la carga de aplicar de forma austera y racional los recursos públicos, y solamente autoriza una vez concluido el ejercicio, los pagos por conceptos devengados – contabilizados y presupuestados- en el año que corresponda.*

*Lo anterior, porque, como ya se señaló, los principios constitucionales que rigen en el ejercicio de recursos públicos implican obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos y autoridades electorales, a fin de lograr los objetivos propuestos por mandato constitucional, a través del uso racional de los fondos de origen público, evitando el dispendio y uso indebido de esos recursos.*

*Así, si los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, dentro del ejercicio para el que les fue entregado, también tienen la correlativa obligación de devolver el monto de los recursos de origen público no erogados y los no comprobados a la hacienda pública, ya que el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción para esas entidades de interés público, que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados, y mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores."*

Asimismo, el SEGUNDO punto resolutive de la sentencia en cita, señala claramente que la obligación de reintegrar los remanentes, sería aplicable a partir del ejercicio 2018, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

**"SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en los términos señalados en el considerando V, de la presente ejecutoria."*



En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por el que se emiten los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", del cual es necesario destacar que en el punto de acuerdo **PRIMERO** señala que dichos Lineamientos **serán aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores**, asimismo en su artículo 3, fracción II establece la fórmula para su determinación a saber, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:*

(...)

*II. Remanente de actividades específicas.*

**Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local**

- (-) **Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local**  
*Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE*
- (=) **Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local**
- (+) **Gastos no comprobados Dictamen**
- (=) **Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local**

*En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario."*

Es decir, el remanente respecto de las actividades específicas o similar será el que resulte de restar del financiamiento público los gastos realizados por concepto de actividades específicas o similar en el ámbito local, al cual se le sumará los gastos no comprobados que en su caso se determinen en el Dictamen correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, en el caso concreto, el financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, otorgado durante el ejercicio 2018 que no fue aplicado en su totalidad durante la citada anualidad, no puede ser ejercido durante el 2019, toda vez que como se ha razonado en el presente Acuerdo, los montos no ejercidos deberán ser reintegrados siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 7, 8, 9 y 10, de los citados lineamientos, aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018.

## 2. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- No es posible ejercer recursos en un ejercicio diverso a aquel para el que le fueron entregados, de conformidad con el Acuerdo INE/CG459/2018 **aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores**, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los recursos no ejercidos durante la anualidad para la cual fueron otorgados serán considerados como parte de los remanentes, por lo que el instituto político deberá apegarse a los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores".
- Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 235, numeral 1, inciso a), 289, numeral 1, inciso a) y numeral 2, así como el artículo 291, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, será durante la revisión del Informe Anual 2018 que se determinarán las irregularidades cometidas por los sujetos obligados, mismas que se harán del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones.
- Finalmente, es menester señalar que el no ejercer financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, podría constituir infracciones de los partidos políticos en el incumplimiento de las obligaciones señaladas de conformidad con el artículo 443, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, si se determinan irregularidades relacionadas con el gasto programado, esta Comisión y la Unidad Técnica de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Fiscalización, en el momento procesal oportuno, determinarán lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, a efecto de hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que sea notificado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, así como por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández  
Presidente de la Comisión de  
Fiscalización

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez  
Secretario Técnico de la Comisión  
de Fiscalización